

00216-2020 ADJUDICACION JUDICIAL DE POYO

Al despacho del señor Juez informando que, para el día veinticuatro (24) de Junio de 2022 a las 9:00 de la mañana está prevista la AUDIENCIA de INVENTARIOS y AVALUOS (Art 501 C.G.P) dentro del proceso de SUCESION del causante MARIO HERRERA QUINTERO propuesto por CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL Y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora blanca NUBIA TOLOZA PINILLA. Sirvase proveer. Saravena, diecisiete (17) de Mayo de 2022.

~~CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL~~
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 510
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

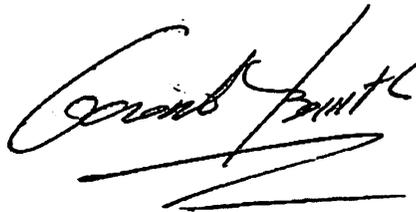
En atención a la constancia secretaria que antecede dentro del proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO solicitada por ANA CECILIA SANCHEZ ROJAS respeto de ELIECER SANCHEZ PEÑA, y habida cuenta que debido a un lapsus presentado por el despacho, se fijó audiencia de ALEGATOS Y SENTENCIA la misma fecha y hora en el proceso de SUCESION del causante MARIO HERRERA QUINTERO propuesto por CRISTIAN DAVID HERRERA RANGEL Y LAURY TATIANA HERRERA TOLOZA (menor) representada por su progenitora blanca NUBIA TOLOZA PINILLA, para audiencia de Inventarios y Avalúos, se hace necesario aplazar la misma y señalarse nueva hora para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **SEÑALAR** como nueva HORA para celebrar la audiencia de ALEGATOS Y SENTENCIA, el día **VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2022 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**

Comuníquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy, diecinueve (19) de mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 35 Se fija en la secretaría del juzgado y se fija virtualmente, siendo las 08:00 AM (art. 295 C.G.P. Y art 806/2020)


ARNEL DAVID PATVA PINILLA

Secretario

00088 - 2021 DESIGNACIÓN DE GUARDADOR.

Al Despacho del señor Juez informando que el perito designado presentó el inventario y avalúo de los bienes y derechos que aparece en cabeza del menor Jhoan Sebastián Vargas Cardozo, para resolver. Saravena, Mayo 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 521
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

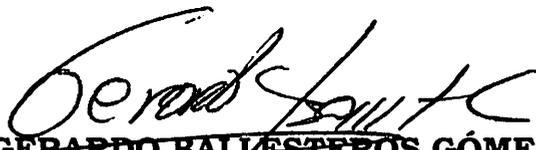
Visto a folio 48 dentro del proceso de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR propuesto por MARLY FABIANA VARGAS CARDOZO respecto del menor JHOAN SEBASTIÁN VARGAS CARDOZO, se encuentra el inventario de bienes presentado por el auxiliar de la justicia designado por el despacho dentro de la sentencia proferida en esta actuación.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

CORRER TRASLADO de los Inventarios y Avalúos de los bienes del menor JHOAN SEBASTIÁN VARGAS CARDOZO a los interesados, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 809/2020)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00402 - 2021 C. E. C. M. R.

Al Despacho del señor Juez informando que las partes dentro del proceso allegaron contrato de transacción solicitando de común acuerdo la Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, para resolver. Saravena, Mayo 16 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 520
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO

Saravena, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGISO propuesto por ANA EVA CAICEDO ACEVEDO contra CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ, se ordena correr traslado a los apoderados de la partes, esto es, al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLÓREZ y a la Dra. DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, del contrato de transacción firmado por sus poderdantes para que si a bien lo tienen se pronuncien al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

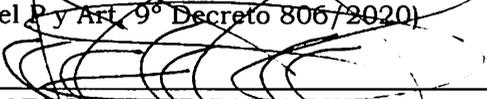
CORRER TRASLADO del contrato de transacción firmado por ANA EVA CAICEDO ACEVEDO y CIRO ERNESTO BERNAL SÁNCHEZ al Dr. JAIRO ALONSO CANTOR FLÓREZ y a la Dra. DAIRA ALEXANDRA CUADROS APARICIO, por el término de cinco (5) días para que se pronuncien al respecto.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020).


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA

Proceso: Divorcio - Mutuo Acuerdo.
Radiado 817363184001-2022-00195.
Demandantes: Henri Méndez Torres y Jessi Yuleinny Sierra Mora.

SENTENCIA No. 175

Saravena, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia en el presente proceso de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA – DIVORCIO MUTUO ACUERDO, instaurado por HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA.

II. ANTECEDENTES

Hechos de la demanda, se compendian por el juzgado así:

- 1.- Los señores HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA, contrajeron matrimonio Civil el día 24 de Octubre de 2018, en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca, inscrito el día 30 de Marzo de 2022 bajo el indicativo serial No 07753255 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.
- 2.- Durante su matrimonio los esposos HENRI y JESSI YULEINNY, no procrearon hijos.
- 3.- Como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos una sociedad conyugal que se encuentra ilíquida, sin activos ni pasivos por distribuir.
- 4.-El ultimo domicilio de los conyuges fue en el Municipio de Saravena, Departamento de Arauca.
- 5.- Los Cónyuges HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA, de común acuerdo y de manera libre han decidido dar por terminado dicho matrimonio, invocando la causal de MUTUO ACUERDO haciendo uso de la facultad conferida por la 9ª causal del Art. 6 de la Ley 25 de 1992.

Pretensiones de la demanda.

En resumen solicitan los demandantes:

- 1.- DECRETAR el divorcio de matrimonio civil celebrado entre los cónyuges HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA, por mutuo acuerdo.
- 2.- DECRETAR la disolución y liquidación de la sociedad conyugal, la cual se encuentra ilíquida sin activos ni pasivos por distribuir.

3.- ORDENAR la inscripción de la sentencia en los Registro Civiles.

III. TRAMITE PROCESAL

Admisión

La demanda fue admitida mediante auto de fecha cuatro (4) de Mayo de 2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de Jurisdicción Voluntaria (art. 577 y SS del C.G.P).

Se notificó la presente providencia al Agente del Ministerio Publico (Personero Municipal) de fecha 12 de Mayo de 2022.

Rituado el trámite que corresponde a esta clase de procesos, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

Problema jurídico

Corresponde a este Despacho determinar si procede el divorcio de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9°.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine. Los solicitantes presentaron demanda donde solicitan sea decretado el divorcio y donde indican que conformaron una sociedad conyugal sin activos ni pasivos por distribuir por lo que una vez decretado el mismo dicha sociedad quedará en estado de liquidación además señalaron que no hubo hijos dentro del matrimonio.

En consecuencia se accederá a las pretensiones, al no hallar el Juzgado ningún reparo qué formularles.

V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES

De conformidad con lo dispuesto por el art. 389 del C. G. P. y el acuerdo presentado por los demandantes, deberá hacerse algunos pronunciamientos

1. Se ordenará la inscripción del presente fallo en los registros civiles de nacimiento y matrimonio, de cada uno de los cónyuges.
2. Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio de los señores por HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA.
3. No habrá condena en costas, por tratarse de divorcio de mutuo acuerdo.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** el Divorcio de Matrimonio Civil celebrado el 24 de Octubre de 2018 en el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortúl – Arauca, entre HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA, identificados con cédula de ciudadanía número 91.517.996 y 1.090.418.425, respectivamente.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores Henri Méndez Torres y Jessi Yuleinny Sierra Mora, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los medios establecidos en la ley.

TERCERO.- **DISPONER** la inscripción de este fallo en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges, señores HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA, inscrito con indicativo serial número 07753255 de la Registradora Nacional del Estado Civil de Saravena – Arauca, y en sus registros civiles de nacimiento. Líbrense los oficios del caso.

CUARTO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores HENRI MÉNDEZ TORRES y JESSI YULEINNY SIERRA MORA.

- a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.
- b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.
- c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

Por secretaría e inmediatamente, librese los oficios a que haya lugar, **ADVIRTIENDO**, a la parte demandante y/o a su apoderado/a judicial que es su deber y responsabilidad remitir estos documentos a las oficinas de su destino.

QUINTO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

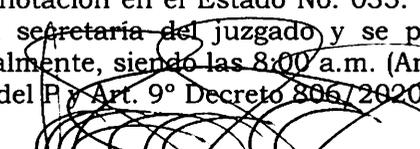
SEPTIMO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00344 - 2020 UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Al despacho del señor Juez informando que, para el día 25 de Agosto de 2022 a las 9:00 a.m., está prevista la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. P del G., dentro del proceso con número de radicado 2021-00115. Sírvase proveer. Saravena, diecisiete (17) de Mayo de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 519
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA

Saravena, dieciocho (18) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por IVÁN DUARTE MORENO contra EDWIN YURLENDER SARMIENTO DUARTE y OTROS, y habida cuenta que por un lapsus presentado por el despacho, se fijó audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G del P., en la misma fecha y hora en el proceso con radicado 2021-00115 (audiencia inicial de oralidad), se hace necesario señalar otra hora para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

SEÑALAR como nueva **hora** para celebrar la audiencia inicial que trata el Art. 372 del C. G del P., el día **veinticinco (25) de Agosto de 2022 a partir de las 2:30 p.m.**

Comuníquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVERNA, ARAUCA

Hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9º Decreto 806/2020)

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

DEMANDA DE SUCESIÓN

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente del Juzgado Primero de Familia de Arauca se recibió la demanda de SUCESION del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA, propuesto por RICARDO ALFONSO THOMAS LARA y ANDRÉS EDUARDO THOMAS LARA. Saravena, Mayo 12 de 2022.

~~ARNOL DAVID PAIVA PINILLA~~
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 521 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, Mayo dieciocho (18) de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial rendido dentro de la demanda de SUCESIÓN del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA, propuesto por RICARDO ALFONSO THOMAS LARA y ANDRÉS EDUARDO THOMAS LARA, observa el juzgado lo siguiente:

- 1.- Mediante auto calendado el 18 de marzo de 2022, se declaró abierto y radicado en este juzgado el proceso de SUCISIÓN del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA propuesto por RICARDO ALFONSO THOMAS LARA y ANDRÉS EDUARDO THOMAS LARA, el cual había sido rechazado y remitido por el Juzgado 29 de Familia de la ciudad de Bogotá por factor de competencia.
- 2.- Revisada con detenimiento las dos demandas se observa que, es el mismo causante, quienes pidieron la apertura de la sucesión fueron los mismo herederos y el profesional del derecho que los asiste es el mismo en las dos demandas formuladas en Bogotá y Arauca, respectivamente.

Así las cosas, se ordenará agregar la presente demanda a la demanda radicada 817363184001-2022-00110-00.

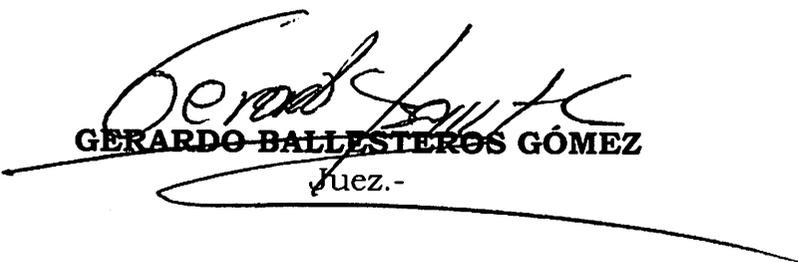
En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

RESUELVE

PRIMERO.- **AGREGAR** la presente demanda, a la demanda de SUCESION del causante ARSENIO ALFONSO TOMAS VALDERRAMA, propuesto por RICARDO ALFONSO THOMAS LARA y ANDRÉS EDUARDO THOMAS LARA, con radicado 817363184001-2022-00110-00.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite del proceso, tal como es resolviera en auto fechado el 18/03/2022.

Notifíquese y Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy diecinueve (19) de Mayo de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 035. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Decreto 806/2020)

ARNOL DAVID PAVIA PINILLA
Secretario.
